**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR**

**VISTO:**

El expediente Ente Regulador Nº 267- 62894/2024 “Mansilla Cintia Andrea Celeste – Solicita Intervención por falta de información de Empresa EDESA en relación a multas impuestas – NIS 5263315 – Calle Tejada N° 507 – B° Vicente Solá – Salta Capital”; el Acta de Directorio Nº 4/2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 18/07/24, la Sra. Mansilla Cintia Andrea Celeste, titular del NIS 5263315, con domicilio electrónico constituido en cintiaandreaceleste@gmail.com, formuló reclamo N° 721316 ante EDESA S.A., cuestionando las notas de débito por energía no facturada y multa correspondiente al período 06/2024 (fs. 12).

Que mediante Nota DSC 8288/24, remitida a la casilla de correo de la usuaria reclamante en fecha 20/08/24, EDESA S.A. responde ratificando todo lo actuado en relación a los conceptos facturados como **“N.D. Medidores $ 14.483,00; ND energía no facturada $239.459,05 y N.D. multa energía no facturada $95.783,62”** reflejados en los periodos 06/2024. Agrega, que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°282703 donde se constató en fecha 20/12/23 que el medidor N°110521305 marca AMPY, presentaba la siguiente anormalidad: “ ***Medidor con derivación en fase de entrada, bornera recalentada.”*** Por tal motivo procedió a realizar el cambio del mismo, instalando el medidor N° 1668858, marca LANDIS+GYR, dejando normalizado el suministro.

Que a renglón seguido la Prestadora informa las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección, a saber: Fase R: 0,0 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección; Fase R: 6,2 amper. Agrega, que el medidor N° 110521305 Marca AMPY fue retirado y colocado en caja de custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa, verificando el día 05/01/24 en presencia de personal del ENRESP, que presentaba la bornera fundida y deformada, con tornillo fundido al borne.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde el 16/05/24 al 20/12/23 por un total de 583 (quinientos ochenta y tres) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada, la Multa por la irregularidad detectada y el costo del medidor, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) II. del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada en el periodo 06/2024 en su totalidad e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 23/08/2024 la usuaria presenta su disconformidad respecto a la respuesta obtenida por la Empresa conforme surge de fs. 18.

Que en fecha 02/09/24 mediante nota DSCE: 1164/24 (fs. 19/28) EDESA S.A remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia a la disconformidad de la usuaria reiterando los argumentos vertidos en la respuesta de nota DSC 8288/24. Agrega en ese marco que la Sra. Mansilla formalizó un plan de pagos por el importe del periodo 06/2024, en 6 cuotas.

Que a fs. 33/33 vta., toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien realizando un repaso sobre los antecedentes obrantes en autos expresa que el presente caso se encuadra en el supuesto previsto por el artículo 5°, inciso d) del Régimen de Suministro. En ese sentido destaca que EDESA se encontraría habilitada a realizar el recupero de energía no facturada.

Que en ese orden de ideas, la Gerencia técnica procedió a calcular el monto de energía a recuperar, concluyendo lo siguiente:

Donde:

E= energía total a recuperar [ kWh]

$E_1$= Consumos registrados con el suministro normalizado entre el 20/12/23 al 19/02/2024= 469 kWh.

583= Cantidad de días sujetos a recupero entre el 16/05/2022 al 20/12/2023.

61= Cantidad de días registrados con el suministro normalizado entre el 20/12/2023 al 19/02/2024.

E2 = energía facturada = 76 KWh

Multa 40% de E= 1.762 Kwh.

Que destaca la Gerencia actuante que, lo calculado por ella en concepto por recupero de energía coincide con los valores calculados por la Distribuidora a fs. 25, lo que obedece a que con posterioridad a la normalización del suministro en fecha 20/12/2023 (conf. Acta de fs. 28), se detectó un nuevo fraude el cual quedó asentado mediante Acta de Comprobación de fs. 04, lo que desencadena en otro proceso de recupero de energía que oportunamente impulsará la Distribuidora.

Que toma intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP citando la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido indica que el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada****, LA***

***DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. **b)** Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que en este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 1200/23** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6 inc. 1º,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a más de ello, el Acta labrada N°282703 obrante a fs.28 de fecha 20/12/23 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A y de una autoridad policial, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que ahora bien, es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo el Acta labrada en fecha 20/12/2023 por la Empresa, y remitiendo la facturación por Energía a Recuperar recién en el Julio/2024, es decir siete (7) meses después de la constatación realizada.

Que si bien contra este argumento, se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que, este hecho obedece a la situación de que la misma

realiza los registros de medición del suministro durante un periodo mínimo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; no realizándose en consecuencia, la suspensión ni corte de suministro por la Distribuidora.

Que se aclara sobre este punto, que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto nos encontramos situados dentro de la órbita de “Los Derechos de la Distribuidora”, se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por consiguiente, considerando que del Acta labrada N° 282703 obrante a fs.28 de fecha 20/12/2023 se detectó que el medidor N°110521305 marca AMPY presentaba la siguiente anormalidad: “***Medidor con derivación en fase de entrada, bornera recalentada”.*** Y en este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular dejando normalizado el suministro. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en su informe, expresó que resultó correcto el criterio aplicado por EDESA en la determinación del quantum de energía a recuperar y de la multa aplicada. Por todo ello es que, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que, de la

documentación incorporada en autos, el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y conforme la normativa ut supra mencionada corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Mansilla Cintia Andrea Celeste.

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, se advierte que existe un incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante establecida en el art. 4 inc. d) y art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, máxime si se tiene en cuenta el plazo de tiempo en que se advirtió la irregularidad del medidor por sus dependientes 583 (quinientos ochenta y tres), días esto es aproximadamente 19 periodos/meses y el excesivo periodo de tiempo en que se procedió a emitir la facturación complementaria por EDESA S.A., esto es 6 (seis) meses después de la constatación realizada mediante Acta de la irregularidad detectada, lo cual fundamenta la responsabilidad aquí endilgada e imputada; por lo que se **ORDENA** a EDESA S.A, a que proceda a prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que finalmente el **art**. **5° inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor*. [….] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días*". Frente a ello, conforme se expuso precedentemente, la facturación completaría emitida por EDESA S.A. a la usuaria por Energía a Recuperar fue remitida 6 meses después de la constatación realizada, infringiendo vilmente la normativa citada.

Que es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N° 1200/23, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES –**

**PROCEDIMIENTO** establece**: "***Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]"*.

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Mansilla Cintia Andrea Celeste; tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-62894/24; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR** al Recupero de Energía no Facturada y Multa por energía no facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 06/2024, perteneciente al NIS 5263315, contemplando la inclusión de las notas de débito por reemplazo de Medidor, por un total de $ 14.483,00 energía no facturada por un total de **4.406 kWh** y multa correspondiente por **1.762 kWh**; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

**ARTÍCULO 3°: ORDENAR** a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas; ello, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

**ARTÍCULO 4º: APLICAR** a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **3.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del “Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos” (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5º: ORDENAR** a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los

motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR,** Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 23/01/2025 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 23/01/2025